

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Acción: REVISION DE CONCILIACIÓN
Radicación: 73001-33-40-011-2016-00214-00
Accionante: ANDRÉS DE JESÚS CARO LEAL
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Asunto: IMPRUEBA CONCILIACIÓN POR COSA JUZGADA

Ibagué, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la documental solicitada en la providencia anterior (Fol. 96), el presente proceso se encuentra al despacho con el ánimo de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo por los extremos del trámite prejudicial.

En audiencia celebrada ante el despacho de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá¹, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo la apoderada judicial del convocante Dra. JAIRY GUERRERO AMAYA identificada con C.C. No 51.645.940 de Bogotá y tarjeta profesional número 56.444 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente compareció la abogada YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO identificada con la C.C. N.º 52.375.896 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 102.156 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-.

Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, con el fin que indicara la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

“(...) En reunión ordinaria del 2 de agosto del año 2016, el comité de conciliación decide CONCILIAR en el presente caso para el periodo comprendido entre el 1º de enero del año 1997 al 13 de noviembre del año 2003

¹ Folios 92 y 93 del expediente.

tras la solicitud directa de reconsideración. Lo anterior consta en el acta No 57 de 2016 la cual se hace entrega a la Procuraduría contentivo de la liquidación en 4 folios la suma a pagar corresponde a SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$6.358.319). (...)

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó:

“Acorde con los parámetros establecidos para esta clase de liquidaciones, la encuentro ajustada a derecho. En consecuencia en nombre de mi representado se acepta la propuesta presentada por la entidad convocada”.

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron y se allegaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE CONVOCANTE:

- Copia de la Resolución No 3208 del 31 de julio de 1962 por medio de la cual se aprueba el acuerdo No 160 de 1962 y se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del convocante (*folios 74 y 75 vto*).
- Certificación de la última unidad militar donde prestó los servicios el convocante (*folio 81*).
- Copia de la Hoja de servicios del convocante (*folio 76 a 80*)
- Oficio No. 2014-40361 del 16 de junio de 2014 – CREMIL-, por medio del cual en primer momento se negó la solicitud elevada para el reajuste del IPC por periodos del 1997 a 2003 y posteriormente accedió a conciliar las pretensiones (*folio 70-71*).
- Copia del acta del 18 de julio del año 2016 del Comité de conciliación dentro del cual la entidad convocada decidió no conciliar por la existencia de la cosa juzgada (*folio 30*).

PRUEBAS PARTE CONVOCADA

- Copia del acta del comité de conciliación del 4 de agosto del año 2016 en el cual se evidencia por parte de la entidad la configuración de la cosa juzgada y en virtud de la reconsideración el asunto se decide conciliar los periodos comprendidos entre 1 de enero de 1997 al 13 de noviembre del 2003. (*folio 86*).
- Memorando No 211-1576 del 4 de agosto de 2016 en el cual consta la liquidación efectuada por la entidad (*folio 88 a 91*)

PRUEBA DE OFICIO

- Copia autentica de la sentencia proferida el 30 de agosto del año 2010 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué que resolvió de fondo la demanda incoada por el ahora convocante en el cual se accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la prescripción respecto del pago de los reajustes causados con anterioridad al 14 de noviembre del 2003. (folio 102 a 109)
- Copia de la Resolución No 1949 del 19 de abril del año 2011 “por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia del 30 de septiembre de 2010 del Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué mediante el cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor SV (r) EJC CARO LEAL ANDRES DE JESUS reajustes de su asignación de retiro en virtud del IPC” (folio 112 vto a 114).

Ahora bien, de la documental aportada por las partes que se encuentra dentro del expediente y de los documentos allegados por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial, encuentra el despacho que se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada para lo cual entra al despacho a establecer la misma conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, debe determinarse si en el presente asunto se configuró el fenómeno de la cosa juzgada por concurrir los tres elementos que la estructuran, establecidos en el artículo 303 del C.G.P., teniendo en cuenta la sentencia adiada del 30 de agosto del año 2010 mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué decidió de fondo la controversia bajo el radicado número 73001 33 33 007 2008 00309 00 entre el aquí convocante la convocada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, y que sirve de soporte para la improbación del acuerdo conciliatorio por efecto de la configuración de la cosa juzgada.

De acuerdo a los supuestos facticos acreditados, considera este Despacho que la sentencia del 30 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, tiene efectos de cosa juzgada sobre el presente tramite prejudicial, al estructurarse los tres requisitos de la misma, pues existe identidad de partes, objeto y causa entre el asunto resuelto por ese Juzgado y el planteado ante este Despacho.

1.- Disposiciones Normativas y precedente jurisprudencial de la Cosa Juzgada

En relación con las disposiciones legales, sobre el principio de la cosa juzgada, el artículo 13 del Decreto 1617 de 2009, expresa:

“Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 303. Cosa Juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes...”

Al respecto, la cosa juzgada es una institución jurídica procesal, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.² Es decir, se prohíbe a las partes volver a entablar el mismo litigio. De esta manera, igualmente se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto.

Por consiguiente, cuando un funcionario judicial se percata de la configuración de la cosa juzgada respecto de un litigio y si el proceso está en trámite, debe decretarla probada como excepción.

Respecto del desarrollo y tratamiento de la institución de la cosa juzgada, han sido múltiples los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, así por ejemplo en reciente sentencia de la Sección Segunda del órgano de cierre de la jurisdicción señaló³:

“(...

i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y

ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes trabaron la Litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación Número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07), Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación Número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07), Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

que el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad.

(...) “Al operar la cosa juzgada no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y el carácter definitivo de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percató de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, o decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, puede dictar una sentencia inhibitoria.

Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a).- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b).- **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c).- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.”

Así las cosas, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere de la configuración de los siguientes requisitos: (i) identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión, es decir, sobre el mismo derecho o relación jurídica sobre la cual se predica la cosa juzgada; (ii) identidad de *causa petendi*, esto es que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hecho o sustento fáctico de la nueva demanda que se promueve; (iii) identidad de partes, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia han llegado a distinguir dos clases de cosa juzgada, denominadas cosa juzgada formal y cosa juzgada material o sustancial, en este sentido el H. Consejo de Estado en providencia del año 2012⁴, precisó:

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00559-01(20079), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

“...La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados. Es importante tener presente la distinción entre cosa juzgada en sentido material y cosa juzgada en sentido formal, para precisar sus efectos respecto de un proceso judicial.

*Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada en los artículos 332 del C. de P. C., y 175 del C. C. A., los cuales recogen los elementos formales y materiales para su configuración. **El formal implica que no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro del mismo proceso o en otro en el cual las mismas partes debatan la misma causa petendi y los mismos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico.***

***Por su parte, el concepto de cosa juzgada material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatida en la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio.**⁵ (Negrilla y resaltado del despacho)*

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el convocante ANDRES DE JESUS CARO LEAL había promovido demanda ordinaria con citación y audiencia de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL con el fin de que se le reconociera la diferencia económica que resulta del reajuste de la asignación de retiro en los términos del IPC, para la vigencia de los años 1997, a 2007.

Como fundamentos facticos por los cuales se elevó la solicitud de conciliación se establecieron que: (i) Al señor ANDRES DE JESUS CARO LEAL le fue reconocida asignación de retiro con el grado de sargento viceprimero del Ejército Nacional, mediante la Acuerdo No. 160 del 12 de abril de 1962 (ii) Para la vigencia de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del índice de precios al consumidor (IPC). (iii) El convocante solicitó el 14 de noviembre de 2007, el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, mediante radicado 76452, el cual fue negado por la convocada, (iv) el convocante presentó demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual terminó con sentencia favorable, pero solo se liquidó el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2003 al 31 de diciembre de 2004, por lo que había quedado pendiente el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1997 y 13 de noviembre de 2003, (v) mediante petición del 28 de mayo de 2014, solicitó el ajuste del incremento de la asignación mensual, petición que fue resuelta mediante Oficio No. 2014-40361 del 16 de junio de 2014, en primer momento

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de enero del 2009, expediente No. 34.239 y Sentencia del 8 de junio de 2011, expediente 18.676, entre otros.

decidiendo no conciliar por existir cosa juzgada y posteriormente manifestaron ánimo conciliatorio ante lo reclamado.

En este orden de ideas, y como se mencionó en el párrafo precedente el Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial resolvió de fondo la controversia promovida por el convocante mediante sentencia del 30 de septiembre del año 2010 en el cual se promovieron entre otras las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad del oficio No 48531 del 14 de diciembre del año 2007 expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en consecuencia solicita el pago de la diferencia entre lo que se pagó y debió pagarse teniendo en cuenta el IPC.
2. Solicita el reajuste de la pensión del convocante para los años 1997 a 2004 en porcentaje igual IPC del año anterior.
3. Solicita el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el 01 de enero de 1997 en adelante.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con la parte motiva de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial en el acápite del caso concreto, cuando se analizó el instituto jurídico de la prescripción y al respecto se dispuso:

“(…)

Para el presente asunto, se aprecia que el demandante elevó una primera petición el día 14 de noviembre de 2007, de acuerdo con el documento visto a folio 4 - 5 del cuaderno principal, por lo tanto todo derecho causado sobre las mesadas con anterioridad al 14 de noviembre del año 2003, se encuentra prescrito.

(…)”

En vista de lo anterior, dicha judicatura resolvió de fondo la controversia planteada en el cual se dispuso en la parte resolutive de dicha sentencia lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio No 48531 del 14 de diciembre de 2007 expedidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por medio del cual niega el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del demandante de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993

SEGUNDO: DECLARAR probada a PRESCRIPCIÓN, respecto del pago de los reajustes causados con anterioridad al 14 de noviembre del 2003 de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: Condenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a incrementar y reconocer en la asignación de retiro del señor ANDRES DE JESUS CARO LEAL e identificado con C.C. No 2.602.118 la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro, teniendo en

*cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de noviembre de 2003, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 1211 de 1990, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
(...)”*

La mencionada providencia quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2010.

Se observa que hay identidad en las partes del expediente bajo el radicado No 73001 33 31 0072008 00309 00 y las partes de la presente conciliación: **ANDRES DE JESUS CARO LEAL** y **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**.

Además comparadas las pretensiones invocadas en el presente tramite conciliatorio y las formuladas en dicho medio de control tramitado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de este Circuito Judicial y que fueron relacionadas en los antecedentes de esta providencia, se deduce sin hesitación alguna, que el asunto que se ventiló ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué persigue el mismo objeto del planteado ante este Despacho, pues ambos buscan el reconocimiento de la diferencia económica que resulta del reajuste de la asignación de retiro en los términos del IPC, para la vigencia de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, pagándose los valores que consecuentemente debieron afectarse de haber operado el incremento solicitado, hasta la fecha en que se hicieron efectivas las mesadas adeudas.

Por otro lado, la causa o los hechos que motivaron el acuerdo conciliatorio que se encuentra en estudio para su improbación, es decir, el reajuste de la asignación de retiro reconocida al señor ANDRES DE JESUS CARO LEAL a partir del año 1997, en un porcentaje inferior a la variación del índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, son los mismos que se expusieron en la demanda incoada y tramitada por el Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial ya referenciado y que son la causa *petendi* de la pretensión de reconocimiento de la diferencia económica que resulta del reajuste de la asignación de retiro en los términos del IPC, para la vigencia de los años 1997, 1999, 2002, 2003 y 2004, sin que se advierta la existencia de un hecho nuevo que dé lugar a que el asunto sea decidido nuevamente por esta jurisdicción.

En conclusión, comoquiera que en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué se declaró la prescripción de los reajustes causados sobre las mesadas devengadas con anterioridad al 14 de noviembre del año 2003 no es posible llevarse a cabo el acuerdo al que llegaron las partes ante el Ministerio Publico, toda vez que por el fenómeno de la prescripción analizado y argumentado en la sentencia, sobre dichos reajustes (pretensiones) ha operado el fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada.

Consecuencia de lo anterior se encuentran dados a cabalidad los elementos que estructuran el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, esto es, identidad de objeto; identidad de causa; identidad de partes, por lo que, por aplicación del derecho fundamental del *nom bis in ídem* y del principio de seguridad y estabilidad jurídica debe declararse la improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron

las parte ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy 9
de julio de 2018 a las 8:00 a.m., por
anotación en el Estado N° .

CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA
Secretario